



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
Neiva – Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: Proceso ejecutivo propuesto por EDWIN ANDRES COMETTA RAMIREZ contra LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA Radicación: 410014189004-2023-00339-00.

Atendiendo la constancia de Secretaría en donde se informa sobre la notificación del mandamiento de pago a la demandada y que dentro del término de que disponía contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado a la parte demandante por el término hábil de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza. -

Jas



Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 410014189004-2023-00339-00

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 de diciembre de 2023,

4:51 p.m.

Para: Julio Antonio Claret Sierra Ortiz <jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

Allega Contestación Demanda 2023-339 JSO

De: Nadia Chica Silva <nadialichica@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de diciembre de 2023 4:29 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 410014189004-2023-00339-00

¡Buenas tardes!

Por medio del presente adjunto contestación de la demanda de la señora LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA.

Cordialmente les saluda,

NADIA LISETH CHICA SILVA.

 **CONTESTACIÓN LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA.pdf**
162K

Neiva, diciembre 12 de 2023

Señor (a)

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA- HUILA**

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RAD. 410014189004-2023-00339-00

**REF. PROCESO EJECUTIVO EDWIN ANDRES COMETTA RAMÍREZ
CONTRA LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA.**

NADIA LISETH CHICA SILVA, abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.246 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 399229 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora **LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA**, así mismo mayor de edad y con domicilio en Putumayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.832, presento a usted contestación de demanda ejecutiva instaurada en su contra, y a la vez proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto que mi poderdante **LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA** suscribiera obligación con el demandante **EDWIN ANDRES COMETTA RAMÍREZ**, siendo evidente en título valor objeto de la ejecución la falsedad material que, consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor de firma que implique aceptación de obligación alguna inmersa en el citado título valor. En virtud de lo anterior, carece de fundamento fáctico y jurídico las pretensiones inmersas en la demanda. Si figura rubrica alguna que señale a la señora **LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA** como obligada en el título objeto de ejecución, no corresponde a la personal utilizada normalmente utilizada en documentas públicos y privados.

Con lo anteriormente expuesto se deja en evidencia que el título valor (letra de cambio) presenta ausencia del lleno de los requisitos legales y formales que dan lugar al trámite de la acción cambiaria, tal y como como lo indica el Artículo 784 del Código de Comercio "EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" en su numeral 1° y 4°. "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título" y "Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"

SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado respecto del hecho primero.

TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado respecto del hecho primero, por lo tanto, no le asiste a mi poderdante ninguna obligación de pago respecto del título valor al que se hace referencia.

CUARTO: No es cierto, en razón que la señora **LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA** no es aceptante de las obligaciones derivadas del título valor objeto de la ejecución, toda vez que independientemente de que información registre el título, implicando ello la total ausencia de compromiso alguno con **EDWIN ANDRES COMETTA RAMÍREZ** o su legítimo beneficiario, lo que conlleva a viciar sus requisitos legales y formales como lo es el hecho de que la obligación no es clara, expresa ni exigible con respecto a mi prodigada.

La norma comercial claramente establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de título letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto señalado, siendo la firma como un medio de autenticación de las obligaciones derivadas del mismo negocio.

En concreto, se avizora a primera vista que la letra de cambio adolece del lleno de los requisitos señalados en el Artículo 671 del Código de Comercio que señala:

- La orden de pago de determinada suma de dinero
- El nombre del girador (deudor)
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor)

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA que indica el Código de Comercio en consenso con la aplicabilidad de la denominada excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO”, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas, así:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Pretende el demandante **EDWIN ANDRES COMETTA RAMÍREZ** el cobro de una obligación contenida en título valor “LETRA DE CAMBIO” objeto de la ejecución discutida que nos ocupa, que adolece de los requisitos legales tal y como ya se ha expuesto, y que en ningún momento ha sido aceptada por parte de la demandada **LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA**, con ello, haciendo claridad que la firma de aceptación de la obligación estampada en el documento es ajena a mi poderdante, por lo tanto no es debido generar ningún tipo de cobro teniendo en cuenta que la demandada nunca se ha obligado con el demandante por ningún concepto.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, teniendo en cuenta la falta del lleno de los requisitos legales y formales del título valor que indica el Artículo

621 del Código de Comercio en su numeral 2° "... firma de quien lo crea", no se le puede atribuir una obligación a mi representada por el solo registro de datos personales.

TERCERO: LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO. Tal y como ya se ha expresado previamente, no es mi representada y aquí demandada quien suscribió, ni aceptó las obligaciones contenidas en el título valor objeto de ejecución, por lo tanto, carece de obligación para con el demandante.

III. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas y las que sean consecuentes como:

- a. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR.
- b. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.
- c. LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Se condene en costas a la parte demandante.

IV. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. Artículo 621 del Código de Comercio
2. Artículo 784 No. 1 y 4 del Código de Comercio
3. Artículo 789 del Código de Comercio
4. Artículo 422 del Código General del Proceso

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo respecto al tema: *"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado... La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas."

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

V. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA: Se disponga lo pertinente a prueba grafológica a fin de establecer la autenticidad de la firma plasmada en el título valor objeto de ejecución en relación con mi mandante **LEIDY YOHANA CASTILO FERREIRA**, siéndole meritorio al despacho la designación de un perito experto en grafología.

SEGUNDA: La demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Interrogatorio de Parte

Cítese al señor **EDWIN ANDRES COMETTA RAMIREZ** y la señora **LEIDY YOHANA CASTILLO FERREIRA**, demandante y demandado respectivamente, de las notas civiles conocidas dentro del proceso, para que comparezcan al Juzgado y absuelvan el interrogatorio que le formularé sobre los hechos, todo de conformidad con el cuestionario verbal o escrito que les formularé el día de la diligencia. Para los eventos de renuencia o inasistencia se estará a las previsiones del artículo 205 del C. General del Proceso.

CUARTO: Testimoniales

Con el objeto de acreditar los hechos de esta contestación, especialmente para probar la inexistencia de lo adeudado por parte de la demandante, solicito se decrete el testimonio de los siguientes ciudadanos, todos mayores de edad y hábiles para declarar:

- a. **DIEGO OMAR SILVA CAVIEDES**, identificado con C.C. No. 12.128.911 de Neiva, domiciliado y residente en Neiva (H), con dirección de notificaciones en la Carrera. 7 No. 15-57, barrio El Quirinal, teléfono: 318 4245200 - 300 3978298

- b. PAOLA ANDREA HERRERA VANEGAS, identificada con C.C. No. 1.193.433.216 de Neiva, domiciliada y residente en Neiva (H), con dirección de notificaciones en el barrio Las Granjas Calle 37 No. 7-22, teléfono:320 4843979.

Todos los testigos recibirán notificaciones electrónicas en el correo electrónico nadialichica@gmail.com, en todo caso el suscrito apoderado se encargará personalmente de garantizar su comparecencia a la diligencia respectiva, bien sea físicamente o a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

VI. ANEXOS

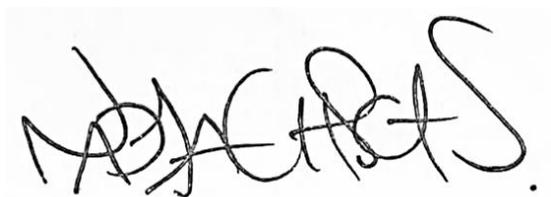
1. Lo mencionado en el acápite de pruebas de la demanda.
2. Poder especial para actuar conforme lo preceptúa el Ley 2213 de 2022.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Barrio Centro en Puerto Leguizamo, Putumayo.
Celular: 312 7245454
Correo electrónico: nadialichica@gmail.com.

LA SUSCRITA: Carrera 7 No. 15 - 57 en la ciudad de Neiva.
Celular: 300 3978298
Correo electrónico: nadialichica@gmail.com.

Del señor Juez,



NADIA LISETH CHICA SILVA
C.C. No. 1075.245.246
T.P. No. 399229 C.S.J.